

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 320**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad a lo establecido en el Art. 101 inciso segundo de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores.
- II.** Que durante los últimos años el parque cafetalero nacional, por diversas razones, ha experimentado una drástica disminución de la población de cafetos, debido, entre otros factores, al envejecimiento y a la disminución de prácticas adecuadas del cultivo, lo que ha impactado significativamente su contribución al Producto Interno Bruto, y la generación de empleo e ingresos en el ámbito rural.
- III.** Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG, como ente rector del desarrollo agropecuario de El Salvador, en el marco del Plan Maestro de Rescate Agropecuario, en su Pilar Dos. "Programa de Transformación y Despegue Sostenible del Café", establece que debe garantizar a los productores, plantas de calidad, a disposición en el tiempo oportuno para la siembra, así como insumos y otros servicios que contribuyan a mejorar el rendimiento productivo del sector cafetalero.
- IV.** Que con la finalidad de ampliar la disponibilidad de recursos destinados al sector cafetalero, es necesario exonerar al MAG, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la adquisición de plantas de café a los viveristas, insumos agrícolas y la contratación de otros servicios relacionados con el apoyo al cultivo de café.
- V.** Que con el objeto de garantizar la cobertura de beneficiarios con el presupuesto asignado, es necesario solicitar, conforme al Art. 6 del Código Tributario, en relación con el Art. 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la exoneración específica del mencionado impuesto en la adquisición de plantas de café a los viveristas, insumos agrícolas y en la contratación de otros servicios relacionados con el apoyo al cultivo de café, por lo que se hace necesario emitir el presente decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA EXONERAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS, INSUMOS AGRICOLAS, ASÍ COMO EN LA CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APOYO AL CULTIVO DE CAFE.

Art. 1. El presente decreto, tiene por objeto exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el MAG, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en la adquisición de plantas de café a viveristas, insumos agrícolas, así como en la contratación de otros servicios relacionados con el apoyo al cultivo de café, permitiendo la utilización eficiente los recursos destinados para el desarrollo del área cafetalera del país, ya sean recursos propios o de cooperación reembolsable y no reembolsable, apoyando así también a los pequeños y medianos viveristas, en el marco de la ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario.

Art. 2. Exonérese al MAG del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por las adquisiciones y contrataciones que realice, de plantas de café a viveristas, insumos agrícolas, así como en la contratación de otros servicios relacionados con el apoyo al cultivo de café, sin perjuicio de la fuente de financiamiento con el cual hayan sido adquiridos.

En el caso de los proveedores que realicen ventas exentas en virtud de este decreto, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el Art. 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual será aplicable solamente en relación a los créditos fiscales que se vinculen con dichas operaciones.

El presente beneficio es exclusivo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que, no resulta aplicable a proveedores o terceros contratistas de dicho Ministerio.

Art.3. Para los fines que regula el presente decreto, el MAG deberá emitir un acuerdo en su ramo para formalizar la asignación de fondos, independientemente cual fuere su fuente de financiamiento.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós.

DADO EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 58
Tomo N° 434
Fecha: 22 de marzo de 2022

WN/mc
24-03-2022